



Ciudad de México, a 08 de octubre de 2021

Expediente: CNHJ-YUC-2009/2021

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

C. Israel de Jesús Guemez González
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 07 de octubre de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 07 de octubre de 2021

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-2009/2021

ACTOR: ISRAEL DE JESÚS GUEMEZ GONZÁLEZ

DENUNCIADO: MARIO DAVID MEX ALBORNOZ

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-YUC-2009/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. ISRAEL DE JESÚS GUEMEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de militante de MORENA, en contra del **C. MARIO DAVID MEX ALBORNOZ**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Yucatán por supuestos actos violatorios del Estatuto de MORENA.

R E S U L T A N D O

- I. Que el día **15 de junio de 2021**¹, se recibió en la sede nacional de este partido político escrito de queja del **C. ISRAEL DE JESÚS GUEMEZ GONZÁLEZ**, quedando radicado con el número de expediente **CNHJ-YUC-2009/2021**.
- II. Que el día **29 de junio** se emitió y notificó Acuerdo de admisión tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, corriéndosele traslado a la parte denunciada.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que se precise lo contrario.

- III. Que al no recibirse contestación por correo electrónico de la parte denunciada, el día **12 de julio** mediante correo certificado se le enviaron dichas constancias al domicilio proporcionado por el actor.
- IV. Que el día **28 de julio** se emitió y notificó Acuerdo de preclusión de derechos y para la realización de Audiencia estatutaria en modalidad virtual tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En esa misma fecha, el denunciado confirmó de recibido y remitió un escrito por el cual solicita que se cumpla con el debido proceso argumentando que no fue notificado ni por correo electrónico ni por mensajería o paquetería.

- V. Que el día **05 de agosto** se emitió y notificó Acuerdo de regularización del procedimiento, tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, notificándosele de nueva cuenta del Acuerdo de admisión de fecha **29 de junio** y corriéndosele traslado a la parte denunciada.
- VI. Que en fecha **10 de agosto**, el denunciado dio contestación en tiempo y forma.
- VII. Que en fecha **12 de agosto** se emitió Acuerdo de vista, mediante el cual se dio a conocer a la parte actora sobre la contestación realizada por la parte denunciada, sin embargo, no se recibió manifestación de su parte.
- VIII. Que en fecha **06 de septiembre** se emitió y notificó Acuerdo para la realización de Audiencia estatutaria en modalidad a distancia, tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- IX. Que en fecha **23 de septiembre** se celebró la Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia comparecieron las partes por sí y a través de su representante legal.

Asimismo, este órgano jurisdiccional tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes

- X. Que en fecha **01 de octubre** se notificó a las partes el Acta de Audiencia por correo electrónico.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA², la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. El recurso de queja registrado bajo el número de expediente **CNHJ-YUC-2009/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha **29 de junio**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y los diversos 19 y 26 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. Conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento, la queja fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que el actor tuvo conocimiento de los actos base de este asunto, por lo cual se encuentra presentada en tiempo.

3.2. Forma. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento, en la queja se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como militante de MORENA,

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto, así como el artículo 5, inciso a) del Reglamento.

4. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente Resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Estatuto: artículos 47, 49, 53, 54, 55, y demás relativos y aplicables.
- III. Reglamento.
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

5. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Esta Comisión Nacional manifiesta que en la contestación el denunciado hizo valer como causal de improcedencia: la extemporaneidad.

5.1. Extemporaneidad

El denunciado considera que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento el escrito de queja no se encuentra presentado en tiempo configurándose una causal de improcedencia prevista en el inciso d) del artículo 22 del Reglamento, al no haber mencionado en ninguna parte la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos ni prueba alguna que dé certeza de ello.

No obstante, de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ en la sentencia de fecha 17 de febrero dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

Resulta importante resaltar que el plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

⁴ En adelante TEPJF.

Tratándose de quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

Es así que, si bien el actor tuvo conocimiento de los hechos denunciados el día **24 de mayo** y aun cuando la nota periodística es de fecha **21 de mayo**, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años.

6. DE LA SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

1. Que el 29 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona a la Ley Electoral aplicable un artículo transitorio, referente al inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.
2. Que una vez iniciado el proceso interno de MORENA en Yucatán, el denunciado inició una campaña negativa en detrimento de los candidatos postulados por MORENA, lo cual continuó en el proceso electoral constitucional en contra de las decisiones del partido y de las candidaturas electas internamente por medios democráticos.
3. Que el día 24 de mayo en la página de internet del Diario de Yucatán se publicaron las declaraciones del denunciado.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de queja del **C. MARIO DAVID MEX ALBORNOZ**, se advierte de manera similar lo siguiente:

1. No es un hecho propio, es un hecho público, que no puede negar ni afirmar nada.
2. Es falso, ya que en ningún momento comenzó una campaña negativa en contra de ninguno de los candidatos electos por MORENA para las elecciones del día 06 de junio haciendo referencia a los hechos de manera cronológica:

- El día 17 de abril se presenta un recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán⁵, por resolver respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, así como de las acciones afirmativas en el registro de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados en el registro de diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, toda vez que el denunciado no tenía conocimiento que el C. OVIDIO PERALTA SUÁREZ en su calidad de Delegado se encontraba facultado para avalar las postulaciones de candidatos y no se tenía la certeza plena de quien era la persona facultada para realizar dichos actos, este recurso fue desechado ya que los agravios fueron infundados debido a que el Delegado si estaba debidamente acreditado.
 - Una vez que se esclareció dicha situación, el denunciado mostró su apoyo a todos los candidatos de MORENA, por lo que es falso afirmar que se dedicó a una campaña negativa en su contra, ofreciendo la testimonial de los CC. JESSICA SAIDEN QUIROZ, CUAUHTÉMOC HERVÉ ALVARADO CENTURIÓN, RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES y CARLOS MANUEL MORENO MAGAÑA, la cual fue llevada a cabo ante el notario público 16, el C. CARLOS ALFREDO EVIA SALAZAR, con el número de acta 746 de fecha 09 de agosto, quedando demostrado a través de acta pública.
3. Es parcialmente cierto, es cierto que existe una nota publicada en el portal del Diario de Yucatán de fecha 21 de mayo, sin embargo, queda sujeta a la interpretación del periodista, agregando que hacían énfasis que la dirigencia nacional se enfrentaba a varias quejas, el comentario a que se hace alusión está fuera de contexto, no se puede considerar una “declaración” puesto que la nota dice -en opinión de Mario Mex- y esta opinión lo descontextualiza, ya que emana de otra nota periodística.
- Las notas periodísticas toman fragmentos de declaraciones descontextualizadas y son subjetivas, pues toman la perspectiva personal del reportero.

7. SÍNTESIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. De los conceptos de violación descritos en el escrito de queja, se advierten los siguientes:

- La violación a los artículos 6, inciso b); 9; 43, inciso c); 26 y 53, inciso h) del Estatuto en relación con los artículos 37 y 38 vinculados con el 129 del

⁵ En adelante IEPC.

Reglamento.

- Que el denunciado se agrupó con su directiva con el objeto de oponerse a la normativa interna de MORENA de forma violenta, sistemática y pública con el fin de atentar contra la unidad ideológica, política y operativa; de generar divisiones al interior del partido para dañar la imagen de MORENA; y sistemáticamente expresarse negativamente y de forma violenta en contra de los candidatos electos para este proceso electoral en Yucatán.
- Que el denunciado emprendió una campaña en contra de la C. VERÓNICA CAMINO FARJAT, candidata a Presidenta Municipal de Mérida, poniendo en riesgo diversos bienes jurídicos tutelados por la normativa interna de MORENA y que causen un daño irreparable tales como violencia política en contra de la candidata.

En la contestación a los conceptos de violación, el **C. MARIO DAVID MEX ALBORNOZ** refiere lo siguiente:

- Que se le acusa de haber irrumpido el inciso a) del artículo 129 del Reglamento, siendo inconcuso afirmar que para ser acreedor a la sanción antes señalada debe encuadrar perfectamente la conducta, sin hacer interpretaciones o bien, analogía por mayoría de razón a fin de determinar o no la responsabilidad del sujeto activo de la conducta.
- Que la conducta que se le atribuye al denunciado, de conformidad con la ley debe cubrir los siguientes puntos para la aplicación de la sanción solicitada por la parte actora:
 1. Que realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional.
 2. Que los actos sean en detrimento de los candidatos postulados por MORENA.

Dichas acciones no fueron llevadas a cabo por el denunciado, por lo cual esta Comisión Nacional puede revisar todos y cada uno de los medios de prueba aportados por el actor y en ninguno el denunciado ha realizado una denostación en contra, que deteriore la imagen o que no presente su apoyo a los candidatos.

De todos los medios de prueba ofrecidos, siempre recalca que independientemente de que hubiera inconformidades de los militantes por

diversas situaciones, eso no afectaría el juicio del Comité Estatal, ello con el fin de demostrar apoyo a los candidatos porque son quienes representan al partido.

Que el denunciado siempre ofreció su apoyo institucional a los candidatos y se daba a la tarea de acompañarlos a algún evento público.

Que realizar actos que impliquen campañas negativas, consiste en financiar por todos los medios posibles campañas que afecten la honra, el honor y la fama pública de MORENA, lo cual no ocurrió, toda vez que no existe sustento de las conductas que se le acusan, lo que en realidad aporta el actor como prueba son meras páginas de prensa que en su mayoría reflejan la opinión del autor de la nota periodísticas.

- No se satisfacen los requisitos mínimos para poder dar por cierto o fundado que el denunciado haya ido en contra de los estatutos o el Reglamento puesto que no existe evidencia alguna que pueda brindar certeza o que de todas las pruebas aportadas por la parte actora se realice un análisis sistemático que pueda dar como resultado una probable conducta contraria a los estatutos.

8. DE LA LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta Comisión Nacional se constreñirá a determinar si el **C. MARIO DAVID MEX ALBORNOZ**, realizó actos contrarios a la normativa de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de MORENA, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto, así como del Reglamento; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de la parte denunciada; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

9. DEL ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas

de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento y la legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al respecto el **C. ISRAEL DE JESÚS GUEMEZ GONZÁLEZ** manifestó en su escrito de queja y durante la Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos a través de su representante legal que, una vez iniciado el proceso interno de MORENA en Yucatán, el **C. MARIO DAVID MEX ALBORNOZ** inició una campaña negativa en detrimento de los candidatos postulados por MORENA, lo cual continuó en el proceso electoral constitucional en contra de las decisiones del partido y de las candidaturas electas internamente por medios democráticos, y que en ese sentido diversos medios de comunicación publicaron las declaraciones de la parte denunciada.

Para efecto de acreditar su dicho, la parte actora ofreció como medios de prueba, las descritas en el inciso G) de su escrito de queja:

- **DOCUMENTALES.-** Consistente en once ligas electrónicas de portales de medios de comunicación:
 1. *Diario de Yucatán*, de fecha 11 de junio
Relativo a declaraciones del denunciado respecto a la designación de los candidatos.
 2. *Infolliteras*, de fecha 02 de abril
Relativo a declaraciones del denunciado respecto al Senador Ovidio Peralta Suárez y al operador político Óscar Cantón sobre la imposición de candidatos.
 3. *Quadratín*, de fecha 30 de marzo
Relativo a declaraciones del denunciado respecto al Senador Ovidio Peralta Suárez sobre la imposición de candidatos.
 4. *Desde el Balcón*, 18 de febrero
Relativo a declaraciones del denunciado respecto del nombramiento del representante de MORENA ante el IEPC.
 5. *Desde el Balcón*, 28 de marzo
Relativo a declaraciones de dirigentes de MORENA Yucatán anunciando la renuncia de líderes de MORENA y acusan al denunciado de malos manejos financieros.

6. *La Jornada*, 29 de marzo

Relativo a acusaciones en contra del denunciado y otros dirigentes de MORENA de revanchismo, segregación y bloqueo político.

7. *Grillo de Yucatán*, 23 de agosto de 2020

Relativo a declaraciones de fundadores de MORENA por supuesta corrupción del denunciado.

8. *Punto Medio*, 30 de marzo

Relativo al bloqueo de la sede del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Yucatán.

9. *La Revista Peninsular*, 11 de junio

Relativo a la toma de instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Yucatán.

10. *Facebook MORENA Yucatán*, 09 de junio

Relativo a conferencia de prensa en la que el denunciado realiza diversas manifestaciones.

11. *Yucatán Ahora*, 11 de junio

Relativo a manifestaciones del denunciado en conferencia de prensa.

- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del Recurso de revisión interpuesto por el C. MARIO DAVID MEX ALBORNOZ ante el Consejo General del IEPC.
- **TÉCNICA.-** Consistente en un video grabado en USB con duración de 2 minutos con 45 segundos.

De la copia simple de la credencial de elector del actor, únicamente se puede advertir la personalidad con la que se ostenta.

De la copia simple de la credencial de MORENA del actor, únicamente se puede advertir que se ostenta como militante del partido.

De las documentales, consistentes en ligas electrónicas de portales de medios de comunicación se tienen por admitidas y desahogadas considerando su propia y especial naturaleza, atendiendo a lo asentado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-162/2020, las cuales sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento en el último párrafo del artículo 87. De estas pruebas documentales se desprenden diversas opiniones supuestamente hechas por el denunciado en relación con el proceso de selección interna de candidaturas, las cuales fueron retomadas contextualizadas por el periodista que firma cada una de

las notas.

Debiendo destacar que del contenido de las mismas no se desprenden elementos de los que se pueda advertir un ataque a la honra, el honor y la fama pública de algún candidato de Morena, antes bien se desprenden inconformidades relativas al proceso interno de selección de candidatos, las cuales se encuentran amparadas bajo el principio de libertad de expresión previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión, así como del contenido de la Tesis Jurisprudencial Jurisprudencia **11/2008** titulada **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Asimismo, el video vinculado con una conferencia de prensa publicado en la liga electrónica de MORENA Yucatán no cumple con lo previsto en el artículo 79 del Reglamento, toda vez que la parte actora no señala concretamente lo que pretende acreditar, omitiendo identificar las circunstancias de modo y tiempo que reproduce dicha prueba técnica, además como lo manifestó el representante legal del denunciado en la etapa de alegatos de la citada Audiencia *“no sabemos quién grabó el video, dónde fue, en qué momento fue, cuándo fue y lo más importante, no tenemos gente que señale a Mario David Mex Albornoz en ese video”*.

Ahora bien, respecto al recurso de revisión presentado por la parte denunciada ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en contra del Consejo General del IEPC, de acuerdo con lo vertido en su escrito de contestación y a lo manifestado por su representante legal en la etapa de alegatos de la Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, el denunciado no tenía conocimiento que el C. OVIDIO PERALTA SUÁREZ en su calidad de Delegado se encontraba facultado para avalar las postulaciones de candidatos; que este recurso fue desechado toda vez que los agravios fueron infundados debido a que éste si estaba debidamente acreditado, y sobre todo que el haber promovido dicho recurso no implica denostar *“eso es lisa y llanamente pretender dirigir con verdad y de manera transparente”*. En este sentido, de la presentación de este medio de impugnación no es posible derivar actos contrarios a la normatividad del partido en virtud a que el mismo atiende al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, por tal motivo no se puede sancionarse a ningún ciudadano por ejercer un derecho.

El **C. MARIO DAVID MEX ALBORNOZ** señala que la queja interpuesta en su contra carece de toda fundamentación al no ofrecer prueba alguna con plena certeza de que haya realizado una campaña negativa en contra de algún candidato, tratándose solamente de la descontextualización de los medios de comunicación, no existiendo sustento de las conductas que se le acusan, advirtiéndose que el actor no aporta

los medios de prueba suficientes para acreditar su dicho, solamente se basa en once ligas electrónicas de portales de medios de comunicación, partiendo de suposiciones y consideraciones subjetivas del autor de las notas periodísticas ahí contenidas.

En la contestación, el denunciado ofreció como medios de prueba las documentales descritas en el inciso E) de su escrito. Las mismas fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 58 y 60 del Reglamento, las cuales consisten en:

- Copia certificada del nombramiento del denunciado como Presidente de Morena en el Comité Ejecutivo Estatal.
- Copia de la identificación del denunciado por el Instituto Nacional Electoral.
- Fe de Hechos sobre las declaraciones vertidas por los CC. JESSICA SAIDEN QUIROZ, CUAUHTÉMOC HERVE ALVARADO CENTURIÓN, RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES y CARLOS MANUEL MORENO MAGAÑA, misma que fue realizada ante la fe del Notario Público CARLOS ALFREDO EVIA SALAZAR, bajo el número de acta 746 y con fecha de 9 de agosto del 2021.
- Todos los autos, memoriales, notificaciones y escrito que conforman el presente asunto.
- Copia de la identificación y cédula profesional de los asesores jurídicos del denunciado.

Con la copia del nombramiento y de la credencial para votar de denunciado, así como la copia de las credenciales para votar de sus asesores legales, se acredita la personalidad del **C. MARIO DAVID MEX ALBORNOZ** y de sus representantes legales.

Por su parte, el denunciado ofrece como una de las documentales el testimonio de cuatro candidatos que apoyó en sus campañas, contenido en el acta pública No. 746 de fecha 09 de agosto la cual tendrá valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 87 del Reglamento. De esta documental se desprenden la declaración, bajo protesta de decir verdad, de los CC. JESSICA SAIDEN QUIROZ, CUAUHTÉMOC HERVE ALVARADO CENTURIÓN, RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES y CARLOS MANUEL MORENO MAGAÑA, quienes en su calidad de candidata y candidatos locales para el proceso electoral 2020-2021,

manifiestan haber recibido apoyo en sus respectivas candidaturas, además de que no fueron víctimas de una campaña negativa.

Es así que, de una valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente se advierte que no se acredita la existencia de los hechos denunciados toda vez que los mismos se encuentran sustentados en notas periodísticas sin que dentro del presente asunto existan elementos que se puedan adminicular con las mismas a efecto de tener certeza sobre la veracidad y contexto de las declaraciones supuestamente realizadas por el denunciado, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"⁶, y en ese sentido, considerando su propia y especial naturaleza, las pruebas técnicas sólo generan indicios y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al enlazarse con los demás elementos que obren en el expediente.

De este modo, se estima que atendiendo a lo expresado por la parte denunciada no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 53 del Estatuto que describe las faltas sancionables que son competencia de esta Comisión Nacional, y en ese sentido, de lo antes argüido dentro de las supuestas conductas en que incurrió el denunciado, no se configura ninguna de las hipótesis enumeradas en el artículo 129 del Reglamento por las cuales proceda la cancelación de la afiliación a MORENA.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el actor incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento, y en la Jurisprudencia 12/2010⁷ de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que disponen respectivamente, el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde a la promovente. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que, se pretende sean sancionados, efectivamente se hubiesen realizado en las circunstancias expuestas por la parte actora en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos **resultan infundados**.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la parte denunciada, pues al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad

⁶ Ver. Jurisprudencia 4/2014, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

⁷ Jurisprudencia 12/2010: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

con lo sostenido en la Tesis XVII/2005⁸ de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”, así como, en la Jurisprudencia 21/2013⁹ de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”; en tal sentido, esta Comisión Nacional estima la presunción de inocencia del denunciado; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa interna de MORENA y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta Resolución, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Estatuto sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del denunciado.

En ese sentido, esta Comisión Nacional estima **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que, por lo antes razonado, no se constituye infracción alguna a la normativa interna y no aporta los medios de prueba suficientes para acreditar sus dichos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 26, 27, 28, 29, 30, 31 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el **C. ISRAEL DE JESÚS GUEMEZ GONZÁLEZ** en contra del **C. MARIO DAVID MEX ALBORNOZ** por supuestos actos violatorios del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁸ Tesis XVII/2005: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>

⁹ Jurisprudencia 21/2013: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**